

## PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Continúa el Reglamento general de la Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja.

Art. 2.º La Caja no hará préstamos de ninguna clase á las personas que no estén dedicadas á la labranza, puesto que la Sociedad tiene por único objeto prestar socorros á la clase agricultora de la provincia. Por consiguiente la primera obligacion del comisionado subalterno, á quien se haga el pedido de metálico ó granos, será imponerse de si la persona que lo solicita es tal cultivador, y solo en este caso tendrá lugar la entrega, cubiertas las formalidades que anteceden.

Art. 3.º En ningun caso hará la Caja préstamos que escedan de cuatro mil reales vellon.

Art. 4.º La Caja admite en pago de sus anticipos en metálico, cereales de la recoleccion última, que reunan las cualidades prevenidas en el reglamento general y al precio corriente en el mercado del dia 15 de agosto; pero en este caso habrá de satisfacerse por premio del anticipo dos celemines por cada fanega que entregue en pago de aquel. El labrador manifestará al recibirlos, de qué modo se propone efectuar el pago y esta circunstancia habrá de constar en la obligacion ó escritura que otorgue. La Empresa no admitirá el pago

referido en otra especie, que la que se haya estipulado.

Art. 5.º El plazo que la Sociedad concede para el pago de los anticipos, será hasta la recoleccion próxima á lo mas, pero prorogará este término en circunstancias particulares y mediante un nuevo contrato, siempre que lo crea necesario y conveniente á sus intereses. Solo el Director puede conceder esta próroga previos los informes que estime oportunos. Fuera de este caso, entablará las demandas competentes contra los deudores morosos.

Art. 6.º Todos los gastos y costas que ocasionen las gestiones judiciales ó extrajudiciales, que practique la Caja para el reintegro de las cantidades que anticipe y los premios que devenguen, serán de cargo del deudor que no satisfizo su obligacion en el plazo fijado.

Art. 7.º Será de cargo del labrador entregar los granos en los almacenes de la Empresa; y de su cuenta la medida y los demas gastos que puedan ocurrir, cuando satisfaga en especie su débito, asi como tambien la conduccion y entrega del dinero, en su caso, al comisionado subalterno de quien lo recibió. La Empresa no abona á los comisionados ningun gasto por este concepto.

## CAPÍTULO II

*De los depósitos.*

Art. 8.º Con arreglo á lo establecido en el reglamento general, la Caja admite en sus almacepes el depósito de los cereales,

cuando los labradores no quieran venderlos por su bajo precio ú otras razones, y anticipa á estos en metálico y en el acto la tercera parte del valor que tengan los granos en el mercado del dia que se entreguen al comisionado subalterno, que se haga cargo del depósito.

Art. 9.º Dará éste al labrador que lo constituye un documento espresivo de las fanegas de grano que recibe, su clase, calidad, sanidad, peso y las demas circunstancias. En él se hará espresion del valor que tengan los cereales en aquel acto, de la cantidad que recibe el labrador como tercera parte del precio de los mismos, con todo lo demas que se crea preciso anotar para la claridad y exactitud de este contrato. Tales documentos estarán timbrados con el sello de la Empresa y autorizados con la firma del comisionado subalterno que reciba el depósito, á quien se remitirán impresos por la Direccion de la Sociedad.

Art. 10. La Caja no admite en depósito cereales, que naturalmente merman en los almacenes como la cebada y otros que son conocidos, sino en el caso, en que se convengan los labradores, que apetezcan el depósito en recibirlos despues con rebaja de medio por 100 en cada mes, de los que dure el depósito por razon de merma.

Art. 11. El labrador que constituya el depósito otorgará una obligacion á responder de la cantidad que recibe y su premio, la cual devolverá á la Caja en el término de seis meses á lo mas. Estas obligaciones serán simples cuando la cantidad que se entregue al labrador no pase de diez mil reales vellon, y estarán firmadas por éste ó un testigo á su ruego, caso de no saber, y por otros dos mas, vecinos del lugar donde se haga la entrega. Los comisionados subalternos ecsigirán al labrador dos reales vellon por cada una de estas obligaciones para retribuir á la Caja del coste de tales documentos, que dará impresos. Por ellas quedarán hipotecados espresamente á la responsabilidad del anticipo y réditos los mismos granos depositados. Dando la Caja cantidad mayor que la de diez mil reales otorgará el labrador una escritura pública que contendrá la misma hipoteca.

Art. 12. Transcurrido el plazo de seis meses mácsimum que se señala para tales depósitos, si el labrador no ha satisfecho las cantidades que se le entregaron y su premio procederá la Caja á la venta de los cereales depositados, prévio aviso, que dará

al labrador con la anticipacion de quince dias como último plazo que se le concede; y de su valor se hará pago de la cantidad adelantada y réditos de la misma; asi como tambien de los gastos que ocasione la enagenacion referida, entregando el exceso al que constituyó el depósito, que puede intervenir en la venta de sus frutos para cerciorarse de la exactitud con que ha de practicar la Caja esta operacion. Reintegrada la Sociedad se cancelarán la obligacion simple ó escritura de depósito de que ha hecho mérito. La Caja prorogará el plazo de seis meses que señala como mácsimum para los depósitos en circunstancias particulares, cuando lo crea oportuno y mediante un nuevo contrato. Esta próroga solo puede otorgarla la Direccion de quien lo solicitarán los labradores por conducto de la respectiva comision subalterna.

Art. 13. Cuando el labrador reintegre á la Caja la cantidad recibida y su premio, recogerá los granos que en ella puso, cancelándose los documentos de que habla el artículo anterior; pero será preferida para la compra de aquellos en igualdad de condiciones, siempre que hayan de venderse, y le convenga su adquisicion.

Art. 14. Será de cargo del labrador entregar y recoger los granos en los almacenes de la Empresa.

Art. 15. La Sociedad admitirá en pago de las cantidades que anticipe y su premio, las fanegas de grano, que importen ambas sumas, cuando lo crea conveniente, y de acuerdo siempre con el labrador que constituyó el depósito.

Art. 16. El premio que ecsige la Caja en esta operacion es el de cuatro por 100 anual.

Art. 17. No se admitirán en depósito cereales que no sean de la recoleccion última, estando ademas, sanos, secos, limpios y bien acondicionados, siendo de buena calidad. Los comisionados subalternos, que reciban granos que no reúnan todas estas circunstancias, responderán á la Empresa de los perjuicios que le causen por la inobservancia de este artículo.

Art. 18. No se admitirán depósitos por menos tiempo que el de un mes.

Art. 19. Los gastos de escritura, medida, colocacion de los granos en los almacenes de la Empresa, y todos los demas que puedan ocurrir para constituir los depósitos, como el reconocimiento de aquellos por inteligentes en su caso y otros se-

rán de cuenta del labrador; así como también los que ocasione la venta de los cereales, cuando la Caja haya de enagenarlos, en el caso que marca el artículo 12, el pago de las alcabalas y los demas que no pueden preverse, como los otros que ocurran para entregar los cereales al labrador, que satisfaga el capital recibido y sus réditos. En una palabra, la Caja recibe y entrega los granos en sus almacenes libre de los gastos, que por cualquier concepto se inviertan en estas operaciones.

Art. 20. La Sociedad responde de los granos en ella depositados, fuera de los casos fortuitos como son incendio, alzamiento á mano armada, hundimiento y algun otro que pueda ocurrir.

### CAPITULO III.

#### *De los Comisionados Subalternos.*

Art. 21. Los comisionados subalternos arreglarán todas sus operaciones á lo establecido en el reglamento general de la empresa, á las bases de éste y á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion, siendo responsables de lo que ejecuten en contrario.

Art. 22. Antes de empanerar los granos limpiarán y prepararán los almacenes de modo, que no sea facil la aparicion en ellos de los insectos, que puedan causar estragos en los cereales, cuando no se toman las precauciones necesarias para evitarlo. Cuidarán muy particularmente de la conservacion y beneficio de aquellos y de que no haya en los almacenes ratoneras, goteras, ni nada que les cause perjuicio; pero sino obstante las precauciones que deben adoptar notasen algun detrimento en los almacenes por cualquier causa, tomarán sin demora alguna las medidas convenientes para su remedio, dando cuenta a la Direccion de la Empresa sin dilacion alguna de lo ocurrido y de las medidas que hubiesen tomado. Cualquiera omision en esta parte les constituye responsables de los daños que puedan causar.

Art. 23. Los comisionados subalternos llevarán un libro foliado, rubricadas sus ojas por el Director de la Sociedad y con el sello en todas ellas de la empresa, en el cual sentarán con esactitud, claridad, orden y limpieza todas las entregas de cereales que hagan á los labradores para empanar; espresando el nombre de la persona que los recibió y de la que se constituyó su fiador mancomunado, con arreglo á lo

dispuesto en el artículo 1.º; el pueblo de la vecindad de ambos, el dia, mes y año en que hizo la entrega, la cantidad de fanegas que recibió el labrador y la especie ó especies de cereales, que compusiesen aquellas, con las demas circunstancias que crean precisas para el buen régimen en las operaciones. Llevarán otro libro, que contenga los mismos requisitos en el que anotarán los pagos que por este concepto hagan á la caja, cuidando de sentar las fanegas de grano que reciban, con espresion de su clase y calidad, así como también el nombre del labrador que efectuó el pago, y la época en que se le hizo el anticipo, anotando con separacion y claridad las fanegas que corresponden al adelanto y las que son respectivas al premio de dos celemines por cada una señalados para estas operaciones. Otros dos libros llevarán también con iguales requisitos, uno para la cuenta y razon de las cantidades que anticipen en metálico; en el cual además de espresar todas las circunstancias que quedan prevenidas para los anticipos en granos, sentarán también la manifestacion que haga el labrador al recibir el préstamo en cuanto al modo de efectuar su pago conforme á lo establecido en el artículo 4.º; y en el otro anotarán los cobros que hagan de estos adelantos, cuidando de separar las cantidades á que asciendan de las que importe el interés del 6 por 100 que se fija á esta operacion. Y por último llevarán otros dos libros iguales á los anteriores para sentar con separacion, esactitud y claridad en uno las fanegas de grano que reciban en depósito, su clase, calidad, peso, sanidad y cuantas circunstancias quedan prevenidas en el primer periodo de este artículo y en los otros del reglamento, que tratan de la materia; y en el otro las sumas que reciban en pago de los adelantos y premio de 4 por 100 marcado á esta operacion, espresando el tiempo que estuvieron depositados los granos, si los labradores levantaron los depósitos por sí ó si fué preciso preceder á la venta de aquellos por defecto de pago como previene el artículo 12.

( *Se continuará.* )

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con

fecha 24 del actual la Real orden siguiente.—Illmo. Señor.—S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que al ecsaminar el proyecto de Aranceles trabajado por esa Direccion general se tengan presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de alguna de las partidas del arancel vigente. Con este fin los Intendentes deberán admitir dentro del improrogable plazo de treinta dias las observaciones escritas y fundadas que se les dirijan por los fabricantes y cuidarán de remitirlas inmediatamente á esa Direccion general, para que en ella obren los efectos oportunos. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de insertar inmediatamente la anterior real orden en el Boletin oficial de esa provincia é invitar á los interesados en las diferentes industrias que quieran usar de ese derecho á que dirijan á V. S. cuantas observaciones fundadas creyesen convenientes para demostrar si es ó no oportuno conservar ó modificar y en qué sentido los derechos que á determinados artículos le señala el arancel vigente.—Sirvase V. S. avisar el recibo de esta orden remitiendo un ejemplar del Boletin oficial en que se inserte, y dirijir en el plazo que se fija todas las observaciones, datos y noticias que reciba.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que las personas que gusten hacer observaciones al Arancel vigente las dirijan por escrito á esta Intendencia en el término de treinta dias para elevarlas á conocimiento del Gobierno. Palencia 30 de marzo de 1846.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.*

Esta Intendencia ha señalado el dia 14 de abril prócsimo de 10 á 11 de su mañana para que tenga lugar en la villa de Frechilla el remate de los derechos que devenguen los consumos que deban hacerse en el pueblo de Paredes de Nava por término de un año, bajo las condiciones de Instruccion que se hallarán de manifiesto en la Escribanía que desempeña en dicho punto Don Santiago Bartolomé García; advirtiéndole que la cantidad total que sirve de base á la subasta es la de 69000 reales vellon.

En el mismo dia y sitio desde las 11

á las 12 de su mañana, se celebrará tambien el remate de los derechos de consumo del pueblo de Villada por la cantidad de 34550 reales vellon.

El mismo dia 14 de abril y horas desde las 10 á las 11 de su mañana, tendrá lugar en la villa de Astudillo el ramate de los derechos de consumo del pueblo de Torquemada con las condiciones que se hallan en la escribanía á cargo de Don Francisco Vazquez en dicho punto; siendo la cantidad que ha de servir de base á la subasta la de 33000 reales vellon.

En igual fecha y punto desde las 11 á las 12 de la mañana se rematarán los derechos del pueblo de Palacios del Alcor por cantidad de 2600 reales vellon.

Tambien se señala en el propio dia y horas de 10 á 11 de la mañana el remate que se verificará en la villa de Carrion de los Condes, de los derechos de consumo del pueblo de Las Cabañas, cuyas condiciones obran en la escribanía de D. Carlos Vazquez en dicho Carrion; siendo la base de esta subasta la cantidad de 3000 reales vellon. Palencia 31 de marzo de 1846.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo. \*

## ANUNCIOS.

### CONTADURIA DE LA CAJA DE AHORROS DE PALENCIA.

*ESTADO de los ingresos y salida de fondos en la Caja de Ahorros-monte de Piedad en el dia de la fecha, á saber:*

INGRESOS.	Reales Mrs.
Ninguno.....	»
SALIDA.	
Devuelto á solicitud de un interesado..	200

Palencia 29 de marzo de 1846.—V.º B.º: Cuétara.—Insértese: Inguanzo.

### *Administracion de la Encomienda de Reinoso, orden de San Juan, Partido de Magaz.*

Desde el prócsimo dia 8 de abril inmediato se dan á la venta y á panera avierta, en la de esta dependencia de mi cargo, fija en esta villa de Reinoso de Cerrato, 844 fanegas, 4 celemines, 3 cuartillos de trigo y de cebada, á precios corrientes

Reinoso marzo 23 de 1846.—El Administrador, Mariano Cuervo.—Insértese: Inguanzo.